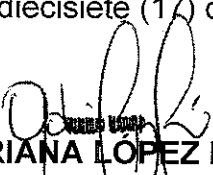




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, con auto No. 150 del 12 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez al demandante para que desplegara todas las actuaciones tendientes a notificar al demandado en virtud a que la medida cautelar solicitada y ordenada mediante auto 1128 del 19 de noviembre de 2019, ya se había hecho efectiva, sin que hasta el momento la parte interesada realizara pronunciamiento alguno ni acreditara que realizó en debida forma la notificación al demandado. Sírvese Disponer.

Obando, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2019-00105-00

Asunto: Desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Valores y Finanzas Corporativas —
CORFIVALORES S.A.S.
Demandado: Luis Alberth Hertiga

Auto No. 393

Obando, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendido el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO consagrado en el artículo 317 en su numeral 1º del C.G.P. en el proceso de la referencia.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 # 3 - 41, teléfono: 205 3222 -3185801212
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La norma antes referida en su numeral primero, indica que:

(...)

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."(...)

Corolario de lo anterior y como quiera que ha transcurrido más de 30 días desde de inactividad procesal desde el requerimiento realizado a la parte demandante mediante auto No. 150 del 12 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez al demandante para que desplegara todas las actuaciones tendientes a notificar al demandado en virtud a que la medida cautelar solicitada y ordenada mediante auto1128 del 19 de noviembre de 2019 del cuaderno de medidas cautelares, ya se había hecho efectiva, es del caso darle aplicación a lo previsto en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, sin necesidad de requerimiento alguno, aun de oficio se impone decretar su terminación por desistimiento tácito, en mérito de lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber operado el desistimiento tácito, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la actuación surtida en este proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por Valores y Finanzas Corporativas – CORFIVALORES S.A.S., frente a Luis Alberth Hertiga.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 # 3 - 41, teléfono: 205 3222 -3185801212
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones correspondientes.

Sin costas (artículo 317-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez



